



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL 850 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 13 SEP 2022

#### **VISTOS:**

El Proveído de fecha 06 de setiembre del 2022, El Informe Legal N° 249-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 02 de setiembre del 2022, Escrito, de fecha 26 de mayo del 2022, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Ν°

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2019-JUS.

Que, de la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Con Escrito, de fecha 06 de abril del 2022, dirigido al Director del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, el administrado JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO solicita reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de marzo de 2012 a diciembre del 2021, por la suma total de S/ 38,360.03, siendo estos los siguientes:

4

- 1. REFRIGERIO Y MOVILIDAD Decreto Supremo N° 025-85-PCM (04/04/1985) (...)
- 2. BONIFICACION PERSONAL: Art° 51 del Decreto Legislativo 276 (promulgado el 24/03/84) (...)
- 3. Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)
- 4. INCREMENTO DEL 16% Decreto de Urgencia Nº 090-96 (11/11/1996) (...)
  - INCREMENTO DEL 16% Decreto de Urgencia Nº 073-97 (21/07/1997) (...)
- 6. INCREMENTO DEL 16% Decreto de Urgencia Nº 011-99 (11/03/1999) (...)
- 7. Decreto de Urgencia Nº 037-94 (...)
- 8. Decreto Supremo N° 235-87-EF (...)\*

A través del Escrito de fecha 26 de mayo del 2022, el administrado JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la resolución ficta sujeta a silencio administrativo, a efectos que se emita resolución administrativa reconociéndole, reintegrando, calculando, el pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que, no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de marzo de 2012 a diciembre del 2021, indicados en el Escrito, de fecha 06 de abril del 2022.

Mediante Informe Legal N° 017-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/HRVFCH/OAJ de fecha 30 de mayo del 2022, dirigido al Director del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, la Secretaria Técnica – PAD informa que, se remita el recurso de apelación del administrado JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO al superior jerárquico.

A través del Oficio N° 816-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 31 de mayo del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas remite al Director Regional de Salud Amazonas, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO.

De conformidad al artículo 117° del TUO de LPAG, cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal.









## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº 850 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 73 Ser. 202

Asimismo, según lo estipulado en al artículo 39° del TUO de la LPAG, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

En ese sentido, se observa que el Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas no ha dado respuesta a la solicitud del administrado JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO, planteada mediante Escrito, de fecha 06 de abril del 2022, dentro del plazo establecido en la normativa.

En ese contexto, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que, el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación.



Que, respecto al plazo para la presentación y resolución del recurso de apetación, el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la LPAG, el cual establece que:

"El recurso de apelación se interpondia tradido la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro de recho, deblendo dirigirse a la misma autoridad que expldió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior lerárquico."



Por consiguiente, el administrado JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO, mediante Escrito de fecha 26 de mayo del 2022, dirigido al Director del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, interpone recurso de apelación en contra de la resolución ficta sujeta a silencio administrativo, a efectos que se emita resolución administrativa reconociéndole, reintegrando, calculando, el pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que, no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de marzo de 2012 a diciembre del 2021, motivo por el cual, este último, mediante el Oficio N° 816-2022-G.R.AMAZONAS/HRVFCH-DE, de fecha 31 de mayo del 2022, remite al Director Regional de Salud Amazonas el recurso de apelación y el expediente primigenio para su absolución.

Que, el administrado en su recurso de apelación peticiona el reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de marzo de 2012 a diciembre del 2021, por la suma total de S/ 38,360.03, referente a 1) Refrigerio Y Movilidad – Decreto Supremo N° 025-85-PCM (04/04/1985), 2) Bonificación Personal: Art° 51 del Decreto Legislativo 276 (promulgado el 24/03/84), 3) Decreto Supremo N° 051-91-PCM, 4) Incremento del 16% Decreto de Urgencia N° 073-97 (21/07/1997), 6) Incremento del 16% Decreto de Urgencia N° 073-97 (21/07/1997), 6) Incremento del 16% Decreto de Urgencia N° 037-94, 8) Decreto Supremo N° 235-87-EF.

#### Sobre Refrigerio y Movilidad en base al Decreto Supremo Nº 025-85-PCM

Que, las asignaciones de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones a lo largo del tiempo como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro y del inti al nuevo sol) no obstante el monto vigente para el pago de esta asignación, se encuentra establecida en el Decreto Supremo Nº 264-90-EF y a la actualidad dicho monto de asignación asciende al monto de CINCO Y 00/100 SOLES mensuales (S/ 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda siendo el caso a la fecha dicha pretensión se viene otorgando a favor del administrado en forma continua y permanente conforme se desprendo su





N

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

850

Chachapoyas, 13 SFP. 2022

boleta de pago adjuntas al recurso de apelación se evidencia que recibe asignación de movilidad y refrigerio, conforme a la normativa vigente.

Que el monto por refrigerio y movilidad hoy en día asciende a S/ 5.00 nuevos soles mensuales en aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 25295, en tanto establece que, la relación entre el Inti y el nuevo Sol será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" mientras que las anteriores normas han sido derogadas tácitamente debido al monto diminuto (por efecto de la conversión monetaria) y por no representar el valor esperado como es el caso de los Decretos Supremos Nº 021, 025 y 063-85 PCM derogación que se dio en el presente caso por incompatibilidad persistente entre estos Decretos Supremos con el D.S Nº 264-90·EF, D.S Nº204-90-EF y D.S Nº109-90-PCM, y porque estos han regulado íntegramente la compensación por refrigerio y movilidad, de conformidad con lo previsto en el Artículo I del Código Civil, aplicado supletoriamente al presente caso y que prescribe la presente ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiera derogado.



Que, asimismo, se advierte que el impugnante como servidor del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, percibe el pago de refrigerio y movilidad de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF emitido con fecha 21 de setiembre de 1990, que en su último párrafo del Artículo primero señala: "precísese que el monto total por "Movilidad", que corresponder percibir al trabajador público, se fijara en 5 000,000.00". Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°204-90-EF, que en su artículo 1º establece que:

"A partir del 1ºde Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales; así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de 500,000 mensuales por concepto de bonificación por mensualidad."

Que, los montos que según su equivalencia equivalen a S/ 5 00 soles mensuales conforme se desprenden del Art. 3° de la Ley N° 25295, en consecuencia, dicho concepto se viene pagando de forma mensual conforme se encuentra en su boleta de pago como refrigerio y movilidad de acuerdo a la moneda actual, y no de forma diaria como pretende el administrado.



#### Sobre la Bonificación Personal según el artículo 51 del Decreto Legislativo Nº 276

Que, el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de las Remuneraciones del Sector Publico prescribe lo siguiente: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, por los funcionarios de acuerdo a cada cargo y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regula anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el artículo 51º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Púbico, prescribe que, la bonificación diferencial se otorga a razón del 5% del Haber Básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios dicho ello a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio se otorga cada quinquenio sin exceder el máximo de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber besico del servidor, es decir cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente, al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº 850 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

13 SFP 2022

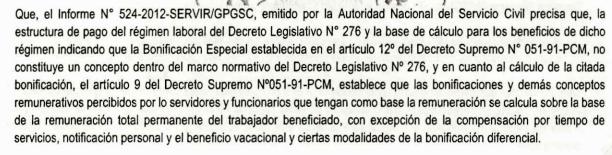
Por lo que, en el caso de autos se considera que no le corresponde al administrado, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado desde el año 2012, teniendo en cuenta que, al servidor se le viene pagando dicha bonificación tal como consta en sus boletas de pago.

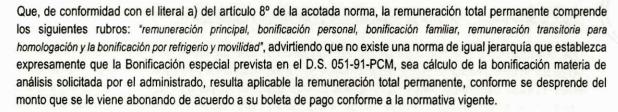
#### Sobre la Bonificación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 12° establece que, las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado desarrollando la Bonificación Especial en los siguientes términos:

- "...hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Funcionarios y Directivos 35%
  - b) Profesionales. Técnicos y Auxiliares 30%.

(...)
Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo, y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público (...)".





#### Sobre el Reajuste de Remuneraciones del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nº090-96, 073-97 y 011-99

Que, respecto al Reintegro y Reajuste de las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96; Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N° 037- 94; se tiene que, mediante artículo 1 ° del Decreto de Urgencia N° 90-96, se otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que, regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553; en tanto que, el artículo 2º del citado D.U. precisó que:

"La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N' 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N° 037-94, (...)"









Nº

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL 850 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 13 SEP. 2022

Que, de igual forma mediante articulo 1 ° del Decreto de Urgencia Nº 073-97, se dispuso otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, siendo el caso que, el artículo 2º del D.U acotado, preciso lo siguiente:

"La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el dieciseises por cierto (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del afficulo 8 del Decreto Supremo Nº051-91PCM (...) y Decretos de Urgencia Nº 037-94, (...) 090-96 (...)"



Por otro lado, mediante artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº011-99, se dispuso otorgar, a partir del 1 de abril de 1999, una bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo Nº276, profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo Nº276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo Nº276; habiendose precisado en el artículo 2º del acotado D.U. lo siguiente: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por cierto (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señala por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº051-91-PCM(...) y Decretos de Urgencia Nº037-94, (...) 090-96 (...) y 073-93."



Que, en ese sentido, para la petición del reajuste de las Bonificaciones Especiales reguladas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99, es pertinente tener en cuenta que, mediante Decreto de Urgencia Nº 090-96, se alargó la bonificación Especial en favor de los servidores públicos a partir del 01 de noviembre de 1996, con el Decreto de Urgencia Nº 073-97, se alargó bonificación especial a partir del 01 de agosto de 1997, y con el Decreto de Urgencia Nº 011-99, se otorgó Bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999; por consiguiente, las bonificaciones especiales fueron otorgadas entre los años 1996, 1997 y 1999; entre tanto, la remuneración básica alargada por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2001, así mismo tomando en cuenta lo establecido en la Casación N° 335-2010-CUSCO, de fecha 26 de julio de 2012, no es legal efectuar el reajuste de las Bonificaciones Especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99 tomando como referencia la remuneración básica del Decreto de Urgencia N°105-2001, otorgada en setiembre de 2001, por lo que resulta improcedente reajustar las bonificaciones especiales utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia Nº 105-2001.

Que, sobre el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo Nº 196-2001, se advierte que la precisión efectuada en el artículo 4º se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste, en tal sentido que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en tos mismos montos, sin reajustarse, esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y cualquier otra retribución que se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, careciendo de sustento legal esta pretensión.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 850 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

13 SEP. 2022

#### Sobre Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94

Que, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, prescribe que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVO SOLES (S/. 300.00)"; sin embargo, es importante precisar que, el monto del Ingreso Total Permanente (ITP) establecido en el artículo 1º del referido dispositivo legal, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pago de haberes y en la boleta de pago; por ende, la suma de S/. 300.00, no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP.

Que, respecto al pago de la bonificación dispuesta en el artículo 1º del D.U. Nº 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, al emitir la Resolución N° 10365-2012-SERVIR-TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, concluyó que, el Ingreso Total Permanente (definido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 25697) y Remuneración Total Permanente (definida en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), no son conceptos análogos ni equivalentes sino que se refieren a supuestos distintos entre sí, guardando una relación de continente a contenido; por lo que, a fin de determinar si al administrado le corresponde la aplicación del artículo 1° del indicado decreto de urgencia, corresponde examinar si su ingreso permanente (cantidades totales) superan o no, la cantidad de S/300.00 soles, esto quiere decir que, el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por este, y no en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos.

De lo antes indicado se desprende que, el administrado viene percibiendo por este concepto un ingreso por un monto variable, a pesar de que su ingreso total permanente supera el monto de S/ 300.00, por consiguiente, se le viene abonando de acuerdo a ley conforme a su boleta de pago que adjunta al expediente, en consecuencia, su pretensión debe ser desestimado, ya que no se aprecia incumplimiento por parte del Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del D.U. 037-94, es más que de acuerdo al literal b) del artículo 5º, NO es base de cálculo para reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, o para cualquiera otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, por ende no corresponde el reintegro por dicho concepto.

Con respecto a la Bonificación Diferencial a otorgarse a funcionarios, servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento, en base al Decreto Supremo Nº 235-87-EF

Que, de conformidad con dicha disposición, se emitió el Decreto Supremo N°235-87-EF, el cual fija a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y los servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que, laboral real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, asa como las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones sociopolíticas, en las que se ejecutan Programas Micro regionales de Desarrollo.

Que posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 267-89-EF, precisa que, la Bonificación diferencial aprobada por el Decreto Supremo Nº 2635-87-EF, se otorga bajo las siguientes pautas.

"a. Estar real y efectivamente laborando en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones Socio Políticas.
b. Las Bonificaciones por Altitud y Riesgo se aplicarán en el ámbito del Programa de Desarrollo Microrregional y del

Trapecio Andino, La bonificación por riesgo se otorgará hasta el 30% dentro del ámbito de las zonas declaradas en Estado de Emergencia Socio Política mediante decreto Supremo y el 15% para el resto del Departamento mientras dure la situación de Emergencia.









Nº

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

850

Chachapoyas, 13 SEP. 2022

c. Los trabajadores eventuales de Proyectos de Inversión o de funcionamiento percibirán la Bonificación Diferencial tomando como base de cálculo las remuneraciones básicas del cargo homólogo que corresponde al personal nombrado del pliego respectivo. Para el caso de Proyectos de inversión el costo de aplicación será asumirlo con cargo a los recursos del respectivo Proyecto".

Que, mediante artículo 1 º del Decreto Supremo N° 235-87-EF, se fijó a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que, laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2º que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%): Descentralización (35%) y Riesgo (30%).

Que, sobre el particular, se debe señalar que, el apelante pretende se actualicen los montos de pago que fueran otorgados bajo un contexto de ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia; contexto socio político que, actualmente no se evidencia, toda vez que desde el 18 de noviembre de 2002, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la actualidad no existe la connotación de las "Microrregiones".

Que, estando a las normas expuestas, en el caso en concreto se debe verificar si el servidor acredita labor efectiva en algunos de los supuestos antes mencionados (descentralización, altitud y riesgo) a fin de otorgar la bonificación diferencial para compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, establecida en el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº276, precisando que, dada la emisión del Decreto Supremo Nº 235-87-EF (04 de diciembre de 1987) y la fecha de presentación de su pretensión es el 24 de febrero de 2022, se determina que, la acción para reclamar la bonificación diferencial dispuesta, habría prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, prescribe, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años, la acción personal (...) puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cese del impedimento para su ejercicio, tal como lo ha determinado en el numeral iii) del fundamento jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR-TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, en tal sentido, estando a que el apelante, pretende ejercitar una acción después de más de 20 años; el extremo peticionado debe ser desestimado.

Finalmente, se debe precisar que, de acuerdo a la Ley Nº 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 4º, inc. 4.2, se señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad. así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; precepto normativo que confirma la existencia de prohibición legal respecto a cualquier petición como la planteada por la apelante, en tal sentido, el recurso de apelación se debe proceder a declarar infundada.

Que, sobre los extremos impugnados, resulta de aplicación a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 31365, Ley de presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2022, que establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del









## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

850

Chachapoyas, 13 SEP. 2022

rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, por lo que, se tiene claro que existe prohibición legal expresa para reajustar, incrementar y/o nivelar incentivos y/o, beneficios de toda Índole."

Que, con respecto al Pago de Devengados e Intereses Legales, se tiene que, estando a que las pretensiones principales solicitada por el administrado han sido desestimadas por las razones expuestas, en consecuencia, no corresponde estimar el pago de devengados ni resulta amparable el pago por intereses legales, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°051-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 17 de febrero de 2022 y contando con la visación favorable de la Oficina de Oficina de Asesoría Juríglica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO, mediante Escrito de fecha 26 de mayo del 2022, sobre reconocimiento, reintegro, calculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarle conforme a la normativa vigente durante el periodo de marzo del 2012 a diciembre del 2021, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa del presente.



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico dela Dirección Regional de Salud Amazonas.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente al administrado JOSE LUIS MIGUEL SANDOVAL DEL CAMPO, para que en el ejercicio de sus derechos ejerza las acciones que estime pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Dr. CONRADO MONTOYA PIZARRO

Distribución
G.R.A.- G.R.D.S.
OAJ/DIRESA
OIT/DIRESA
OIT/DIRESA
OGDRRHH/DIRESA
HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FATIMA DE CHACHAPOYAS
INTERESADO
Archivo

CMP/D.E.DIRESA JASV/D.OAJ.DIRESA